

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. TUTELA 2021-00846

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad "por *indebida notificación*" invocada por la accionada COLFONDOS S.A. (archivo N° 13), en cumplimiento de lo ordenado por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo N° 19) y teniendo en cuenta que **i)** mediante providencia del pasado 17 de febrero de 2022 se corrió el correspondiente traslado (archivo N° 21) y **ii)** las documentales acopiadas en el expediente son suficientes para decidir de fondo, sin que haya lugar al decreto de pruebas adicionales.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Señaló la inconforme, que "...Al validar el correo electrónico dispuesto por Colfondos S.A en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C para las notificaciones judiciales (tutelas@colfondos.com.co -procesjudiciales@colfondos.com.co) -sic- (esa) AFP no fue notificada del escrito de tutela y sus anexos, lo que significa que no fue posible ejercer (su) derecho a la defensa..." (archivo N° 13) y allegó captura del certificado de existencia y representación legal.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 que "...para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela prevista por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto...”, disposición aplicable a aquellos aspectos respecto de los cuales la legislación especial que reguló la acción constitucional haya dejado vacíos, en los que, entonces, deberá aplicarse el estatuto procesal.

Dicho lo anterior, se precisa que la institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

En desarrollo de dichos preceptos, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, entre otros eventos, “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

De la confrontación de la norma en cita, con las actuaciones acaecidas en la acción de tutela, delantamente se advierte que el vicio alegado en realidad no se configuró, pues tal como se desprende de la constancia visible en el archivo N° 06 del expediente, tanto el auto admisorio del amparo, como sus anexos, fueron remitidos al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, mismo que coincide con el obrante en el certificado de existencia y representación legal, cuya imagen fue allegada como soporte de la nulidad.

Tal situación, pone en evidencia que el acto notificadorio se realizó con apego de las garantías procesales y la alegación

expuesta por COLFONDOS S.A., no encuentra algún tipo de respaldo factico ni probatorio.

Y es que, aunque la mencionada entidad también refiere en su escrito, un correo electrónico adicional, esto es, tutelas@colfondos.com.co, este no se evidenció en la captura del certificado antes mencionado, y de cualquier forma, las autoridades judiciales no tienen la carga de remitir las notificaciones a través de todos los medios electrónicos, siempre que uno de ellos resulte efectivo, tal como ocurrió en este caso.

Finalmente, no se puede perder de vista que el fallo proferido el 29 de noviembre de 2021 (archivo N° 11), le fue igualmente notificado a COLFONDOS S.A. al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co (archivo N° 12), de suerte que no resulta probable que se hubiera enterado de la sentencia y el auto admisorio no.

Como consecuencia de lo expuesto y sin lugar a consideraciones adicionales, se denegará la nulidad invocada, pues se reitera, la irregularidad expresada no se presentó.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la accionada COLFONDOS S.A., conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y vinculados, a través del mecanismo más expedito y eficaz. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

CÚPLASE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3583959bfd23cb64d45e65e0012851ce538bb75049b7a3c545a698c54579d0**

Documento generado en 02/03/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>